

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 24 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial al correo electrónico solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder conferido.

Como medida cautelar se decreto el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 106-1348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, denunciado como propiedad de los señores MARIA PUBENZA NAVARRO ORTIZ y RAFAEL SEGUNDO ALMARALES MANGA (fls. 118 a 119), librándose el despacho comisorio No 019 del 18 de abril de 2018, dirigido al Inspector de la Policía Zona Centro de La Dorada (fl. 129), sin que se exista constancia de su diligenciamiento.

Sin embargo de Remanentes, ni depósitos judiciales constituidos.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 24 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

**VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO	Nro. 0149
CIVIL	
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00084-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de acuerdo a la solicitud elevada por la parte actora, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se solicitará la devolución del Despacho Comisorio No 019 del 18 de abril de 2018 al Inspector de la Policía Zona Centro de La Dorada, en el estado en que se encuentre.

Se ordenará el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de información Justicia XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

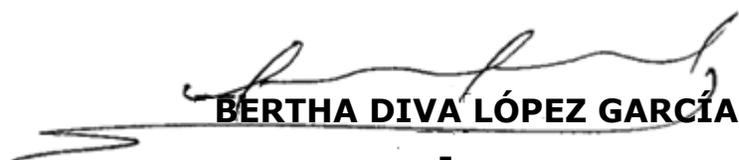
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del bien inmueble gravado con hipoteca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 106-1348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, denunciado como propiedad de los señores MARIA PUBENZA NAVARRO ORTIZ y RAFAEL SEGUNDO ALMARALES MANGA.

Líbrese el correspondiente oficio y envíese por secretaría a la mencionada dependencia, advirtiéndosele a la parte interesada que deberá pagar las expensas necesarias para que se dé trámite al levantamiento de la medida.

TERCERO: SOLICITAR la devolución del Despacho Comisorio No 019 del 18 de abril de 2018 al Inspector de la Policía Zona Centro de La Dorada, en el estado en que se encuentre.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación en el sistema de información Justicia XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 031 de 25 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de marzo de 2021 a las 6p.m.

INFORME SECRETARIAL.

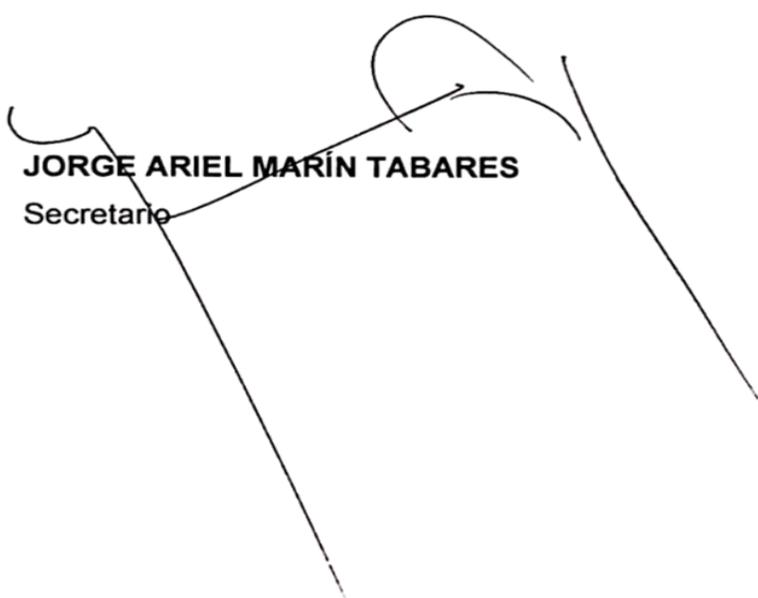
A despacho con el informe que en este proceso mediante auto interlocutorio N° 0882 de fecha 11 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 106-15804 se encuentra secuestrado según diligencia realizada el día 12 de febrero de 2020 y le hizo adición al secuestro mediante diligencia de fecha 03 de diciembre de 2020, por la Oficina de Gestión Políciva de esta ciudad, (C.2).

Se informa además que la parte interesada, allegó el avalúo del inmueble antes descrito (C.2).

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 24 de febrero de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 184
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE REOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	OSCAR WILLIAM MORENO TORRES
DEMANDADA	GLADYS GIRALDO BUITRAGO
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2019-00190-00</u>

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia y revisado el avalúo allegado por la parte demandante, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, presente el AVALÚO conforme a los parámetros establecidos en los artículos 226 y 444 del C.G.P, en virtud a que el aportado carece de los siguientes requisitos exigidos en las normas mencionadas:

- ✚ No se indicó por el evaluador, la lista de casos donde ha sido designado como perito, no indicó en algunos el nombre del juzgado donde se presentó el dictamen; y tampoco indicó los nombres de los apoderados de las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 226 del C.G.P.
- ✚ No indico el perito, si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en este peritaje son iguales o diferentes a los utilizados en peritajes anteriores, de

conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 226 del C.G.P.

- ✚ Tampoco manifestó si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 226 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>031</u> del 25 de febrero de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de marzo de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

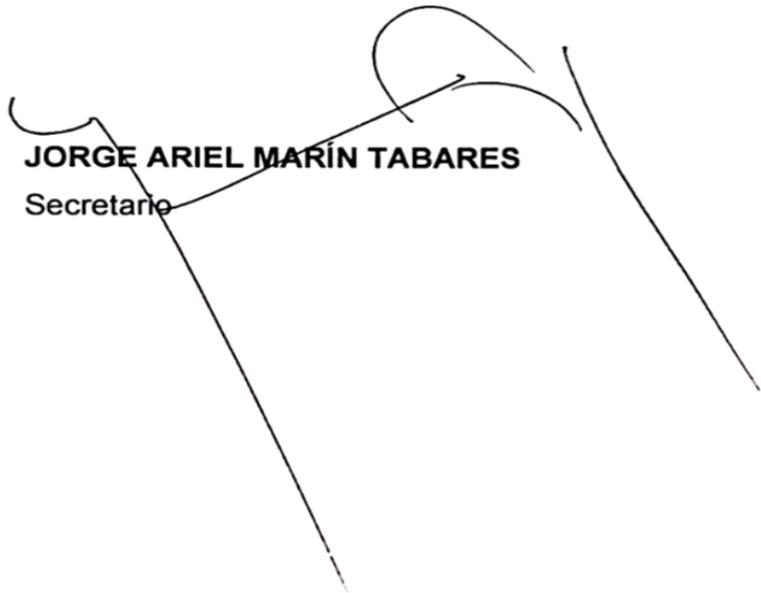
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de 15 días de publicación del edicto emplazatorio, sin que hubiese comparecido el emplazado **EDWIN ANTONIO CASTRO JIMÉNEZ.**

Dicho edicto fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados del sistema Justicia XXI WEB, el día 02 de febrero de 2021

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 24 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 187
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YFERSON MURILLO PALACIOS
DEMANDADO	EDWIN ANTONIO CASTRO JIMENEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00220-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, y como quiera que se realizó el emplazamiento en debido forma al demandado, se dispone:

Designar curador ad litem para que represente al demandado **EDWIN ANTONIO CASTRO JIMÉNEZ**, en el presente asunto; para tal efecto se nombra al doctor **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**, quien ejerce su profesión en el municipio de La Dorada, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación; salvo que tenga algún impedimento, el cual deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto; en el evento de no hacer ninguna manifestación, se entiende que no existe impedimento alguno.

Al auxiliar de la justicia designado, se le notificarán el auto fechado el 15 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 031 del 25 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de marzo de 2021 a las 6p.m.

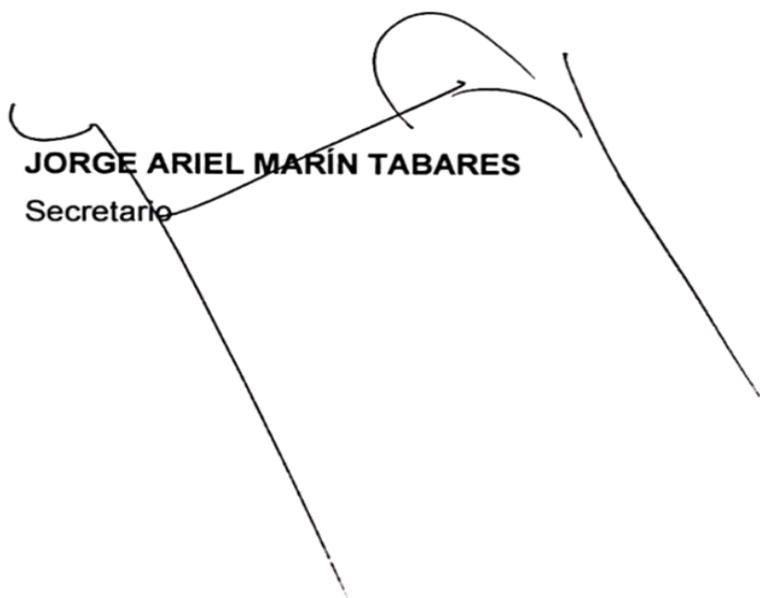
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la apoderada de la parte demandante, allegó la certificación de envío por correo electrónico de la notificación al demandado, empero persiste en el error de enunciar en la notificación que anexa auto que corrige el mandamiento de pago y además no allega los anexos enviados al demandado.

Por otro lado informo que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que corrigiera los yerros antes descritos.

Sírvase Disponer.

La Dorada, Caldas, 24 febrero de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 185
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR CARDONA LEAL
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00277-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la parte demandante persiste en las falencias anotadas en la notificación enviada al demandado, el despacho dispone:

No tener en cuenta la notificación enviada al demandado por la parte demandante; y como consecuencia, estese a lo resuelto en el proveído del 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 031 del 25 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de marzo de 2021 a las 6p.m.

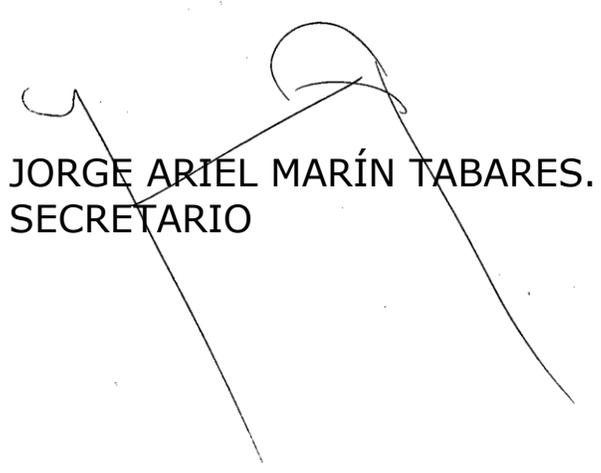
CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que, por disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta localidad, del 12 de febrero de 2021, declaró que este Despacho es el competente para conocer el presente proceso.

Por otra parte, indico que la presente demanda fue inadmitida por auto del 19 de noviembre de 2020, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía; quien dentro del término presentó escrito con el que se indicó subsanaba la demanda; empero no se corrigió en debida forma.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 150
PROCESO	Verbal -Resolución de promesa de compraventa-
DEMANDANTE	CARLOS JULIO SÁNCHEZ ATEHORTÚA
DEMANDADO	JHON OSORIO RENDÓN
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00322-00

Este a lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA LOCALIDAD**, mediante auto del 12 de febrero de 2021, en el asunto de la referencia, por lo tanto se avoca nuevamente el conocimiento del asunto de la referencia.

En razón a lo anterior se procede a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda formulada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma de los defectos que fueron enlistados, so pena de rechazo.

La parte actora, presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

Se requirió a la parte actora para que adecuara la cuantía del proceso,

teniendo en cuenta que el valor de la misma difiere del valor de las pretensiones; no obstante, la señalada en el correspondiente acápite, no concuerda con lo indicando en las pretensiones de la demanda y en la pretension tercera que se adicionó en el escrito de subsanación, ya que se indicó que la cuantía correspondía a la suma de **\$111.200.000**, la cual difere del valor de total de las pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se rechazará la misma; y consecuentemente, se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI que se lleva en este Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL**, formulada por **CARLOS JULIO SÁNCHEZ ATEHORTHUA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JHON OSORIO RONDON**, por no haberse subsanado, la misma, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado **CARLOS ALBERTO LADINO AYALA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 293.767 del C.S.J., para llevar la representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 031 del 25 de febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día
2 de marzo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 23 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, allegó el oficio No 131 del 15 de febrero de 2021, por medio del cual comunica la efectividad del embargo de remanentes decretado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 24 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

**VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 182
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2020-00353-00</u>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone,

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio No 131 del 15 de febrero de 2021, procedente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, donde se comunica la efectividad del embargo de remanentes decretado por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>031</u> del 25 de febrero de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de marzo de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el demandado JUAN ALBERTO CHICA BELTRÁN, se notificó del auto que libró mandamiento de pago 3 de febrero de 2021, a través de correo certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Días hábiles	Días inhábiles
4 y 5 de febrero de 2021. (Termino para entenderse realizada la notificación personal)	6, 7, 13, 14 de febrero de 2021
8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 de febrero de 2021 (el término excepcionar)	

El demandado actuando en causa propia y encontrándose dentro del término legal, el 16 de febrero de 2021, allegó memorial contestado la demanda.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 24 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 183
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00007-00

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 4, 90, 96 y 97 del Código General del Proceso, y en aras de garantizar el principio de la igualdad de las partes, se **INADMITE** la contestación de la demanda presentada por el señor **JUAN ALBERTO CHICA BELTRÁN**, por los siguientes defectos que deberá corregirse en un plazo de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación del presente proveído:

- ✚ Deberá expresarse en forma clara y precisa, si se admiten, niegan o no le constan los hechos de la demanda. En caso de negarlos o no contestarle, deberá ser preciso en las razones de su respuesta.

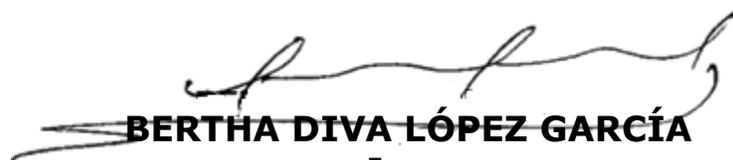
- ✚ Es necesario que se pronuncie de manera clara concreta y expresa frente a las pretensiones de la demanda.

- ✚ Deberá indicar con claridad las excepciones que pretende formular con expresión de sus fundamentos facticos.

- ✚ La solicitud de pruebas debe hacerse igualmente en forma clara y precisar y determinar cuál es el objeto de las mismas.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al artículo 97 del Código General del Proceso, se tendrá por no contestada la demanda y no se le dará trámite a los medios de defensa formulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 031 del 25 de febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 2 de marzo de 2021 a las 6 p.m